

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2003

# Adpostal 09005913

09110

110 006 2003

Doctor  
**Héctor Bustamante Ramírez**  
Jefe de Investigaciones Fiscales  
CONTRALORIA GENERAL DEL MAGDALENA  
Calle 17 N° 1C-78  
Santa Marta - Magdalena



**Referencia:** NUR-100-1-13518/435/03

Su oficio 088 de 30 de enero de 2003. Utilización de recursos del régimen subsidiado de salud en el cumplimiento de gastos diferentes a su destinación específica.

Respetado doctor,

Esta Oficina, en ejercicio de la función conceptual que le ha sido asignada y acorde con lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, procede a dar respuesta a la inquietud del epígrafe, como a continuación se expone:

**1.- El régimen subsidiado de salud - aspectos generales**

Con el propósito de ampliar la cobertura en salud, tal y como se lee en los principios que regulan el sistema de seguridad social, y especialmente en materia de salud (artículo 153, Ley 100 de 1993), el legislador previó esquemas de subsidio que permitan el acceso a ciertos sectores de la población. El artículo 211 de la mencionada ley, define el régimen subsidiado como "el conjunto de normas que rigen la vinculación de los individuos al Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través del pago de una cotización subsidiada, total o parcialmente, con recursos fiscales o de solidaridad".

Mediante este régimen se financia la atención en salud de las personas más pobres y vulnerables, que no tienen capacidad de cotizar. Cuenta, para tal fin, con los recursos señalados en el artículo 214 *ib*.

El manejo de estos recursos, a nivel territorial, corresponde a los departamentos, distritos y municipios a través de las direcciones de salud las cuales para tal efecto contratan empresas promotoras de salud, tal como lo dispone el artículo 215 *ib*, cuando prescribe:

110.006.2003

CONCEPTO



Las direcciones locales, distritales o departamentales de salud suscribirán contratos de administración del subsidio con las entidades prestadoras de salud que afilien a los beneficiarios del subsidio. Estos recursos se financiarán con los recursos del fondo de solidaridad y garantía y los recursos del subsector oficial de salud que se destinen para el efecto.

El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud (CNSSS), por su parte, mediante el Acuerdo 114 de 1998, determinó la oportunidad en que el territorio debe girar tales recursos a las administradoras del régimen subsidiado -ARS- de la siguiente manera:

**Artículo 2°.- Giro a las administradoras del régimen subsidiado.**

Las entidades territoriales, una vez recibidos los recursos, deberán girar en los plazos pactados en los contratos respectivos, los recursos de aseguramiento a las administradoras del régimen subsidiado conforme al porcentaje de financiación de cada contrato según se trate de ingresos corrientes de la Nación, situado fiscal, Fosyga, rentas cedidas o esfuerzo propio, previa presensación por parte de las ARS del reporte de novedades de que trata el artículo 35 del Acuerdo 77.

Quando la entidad territorial no pague en los plazos pactados a la administradora del régimen subsidiado, perderá la totalidad de los recursos de cofinanciación del Fosyga para la siguiente vigencia. Para los anteriores fines la Superintendencia Nacional de Salud informará y certificará tal hecho al Ministerio de Salud y al CNSSS, adelantará las investigaciones y aplicará las sanciones a que haya lugar. (Se subraya)

Es de aclarar que la Ley 715 de 2001 derogó, en su totalidad, la Ley 60 de 1993 (artículos 42 numeral 20, 43 y 44 entre otros, Ley 715) y que las normas sobre financiación han sufrido algunas modificaciones.

**2.- El manejo presupuestal y financiero.**

El manejo y administración de los recursos en comento se efectúa teniendo en cuenta los principios presupuestales consagrados en los artículos 345 y siguientes de la Constitución y las demás normas de carácter general contenidas en el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación, especialmente el contenido en su artículo 18, el cual establece:

Artículo 18. Especialización. Las apropiaciones deben referirse en cada órgano de la administración a su objeto y funciones, y se ejecutarán estrictamente conforme al fin para el cual fueron programadas.

Es de anotar que si bien cada entidad territorial debe adoptar disposiciones orgánicas propias, en su regulación es preciso que sigan la normatividad nacional. El principio de especialización, vértice del

manejo de recursos, forma parte esencial de las normas que gobiernan el sistema presupuestal, como lo ilustra el siguiente texto jurisprudencial:

Por ello se considera que una obvia consecuencia de la legalidad del gasto es el llamado principio de "especialización", que se encuentra expresamente consagrado en el aparte final del artículo 345 de la Carta, el cual señala que no se podrá "transferir crédito alguno a un objeto no previsto en el respectivo presupuesto". En efecto, en la nomenclatura de la Hacienda Pública, la palabra crédito no tiene el significado técnico del derecho privado ya que en materia presupuestal, se denomina crédito a la "autorización conferida al Gobierno por el Congreso para invertir determinada suma en un servicio dado"<sup>1</sup>. Por consiguiente, esta norma constitucional está prohibiendo que el Gobierno utilice una partida de gasto aprobada por el Congreso para una finalidad distinta de aquella para la cual ésta fue apropiada. Así, el artículo 18 del decreto 111 de 1996 o Estatuto Orgánico del Presupuesto especifica los alcances del principio de especialización y establece que "las apropiaciones deben referirse en cada órgano de la administración a su objeto y funciones, y se ejecutarán estrictamente conforme al fin para el cual fueron programadas". Y no podía ser de otra forma pues poca eficacia tendría el principio de legalidad si, una vez aprobado el presupuesto, el Gobierno pudiera variar a su arbitrio los montos de las partidas o la destinación de las mismas.<sup>2</sup>

Este principio, es de preponderante aplicación por tratarse de recursos con destinación específica en el contexto del numeral 2º del artículo 359 de la Constitución y de los artículos 42 numeral 7 y 43 numeral 1.3, de la Ley 715 de 2001 por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias. Basta aclarar que, en este caso, la especialidad de la apropiación se encuentra reforzada desde su origen, pues con ello se propende por la financiación, permanente y no aleatoria, de sectores sobre los cuales el Estado tiene especial interés.

En la Ley 715 de 2001, que modificó el régimen de participación adaptándolo al Acto Legislativo No. 1 de 2001, existen múltiples alusiones a la destinación de recursos al régimen subsidiado, las cuales también estaban presentes en la Ley 60 de 1993. De la primera de las leyes mencionadas se puede resaltar lo siguiente:

**Artículo 42. Competencias en salud por parte de la Nación.**

[...] 42.7. Reglamentar, distribuir, vigilar y controlar el manejo y la destinación de los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las competencias de las entidades territoriales en la materia.

<sup>1</sup> Esteban Jaramillo, Tratado de Ciencia de la Hacienda Pública, Ed. Minerva, Bogotá, 1930, p 569.  
<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-685, 5 de diciembre de 1996, MP Alejandro Martínez Caballero

**Artículo 43. Competencias de los departamentos en salud.**

[...] 43.1.4. Supervisar y controlar el recaudo y la aplicación de los recursos propios, los cedidos por la Nación y los del Sistema General de Participaciones con destinación específica para salud, y administrar los recursos del Fondo Departamental de Salud.

**Artículo 44. Competencias de los municipios.**

[...] 44.2.1. Financiar y cofinanciar la afiliación al Régimen Subsidiado de la población pobre y vulnerable y ejecutar eficientemente los recursos destinados a tal fin.

**Artículo 48. Financiación a la población pobre mediante subsidios a la demanda.** Los recursos del Sistema General de Participaciones destinados para la financiación de la población pobre mediante subsidios a la demanda, serán los asignados con ese propósito en la vigencia inmediatamente anterior, incrementados en la inflación causada y en el crecimiento real de los recursos del Sistema General de Participaciones para Salud.

[...] Los recursos producto del crecimiento adicional a la inflación del Sistema General de Participaciones en Salud, serán destinados a financiar la nueva afiliación de la población por atender urbana y rural al Régimen Subsidiado, aplicando el criterio de equidad, entendido como un indicador que pondera el déficit de cobertura de la entidad territorial y su proporción de población por atender a nivel nacional, siempre que los recursos destinados a la prestación de los servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda mantengan por lo menos el mismo monto de la vigencia anterior, incrementado en la inflación.

**Artículo 57. Fondos de Salud.** Las entidades territoriales, para la administración y manejo de los recursos del Sistema General de Participaciones y de todos los demás recursos destinados al sector salud, deberán organizar un fondo departamental, distrital o municipal de salud, según el caso, que se manejará como una cuenta especial de su presupuesto, separada de las demás rentas de la entidad territorial y con unidad de caja al interior del mismo, conservando un manejo contable y presupuestal independiente y exclusivo, que permita identificar con precisión el origen y destinación de los recursos de cada fuente. En ningún caso, los recursos destinados a la salud podrán hacer unidad de caja con las demás rentas de la entidad territorial. El manejo contable de los fondos de salud debe regirse por las disposiciones que en tal sentido expida la Contaduría General de la Nación.

Los recursos del régimen subsidiado no podrán hacer unidad de caja con ningún otro recurso.

A los fondos departamentales, distritales o municipales de salud deberán girarse todas las rentas nacionales cedidas o transferidas con destinación

específica para salud, los recursos libremente asignados para la salud por el ente territorial, la totalidad de los recursos recaudados en el ente territorial respectivo que tengan esta destinación, los recursos provenientes de cofinanciación destinados a salud, y en general los destinados a salud, que deban ser ejecutados por la entidad territorial.

Es preciso señalar que, en virtud de esta destinación especial, la misma no puede ser desviada, ni siquiera por vía de tutela, ni los recursos son susceptibles de medidas de embargo que los desvirtúen.

En cuanto a lo primero, en la sentencia T-616 de 1999, la Corte precisó:

Ló anterior, con la advertencia de que los recursos que se destinarán al pago de las mesadas pensionales adeudadas tanto en este caso como en los demás donde se pretenda por la vía excepcional de la tutela o por las vías ordinarias el pago de prestaciones sociales, corresponden exclusivamente a aquellos provenientes de las rentas de libre disposición del ente territorial, cuyas partidas se dirigen a la cancelación de prestaciones sociales (salarios, mesadas pensionales, etc.), por lo que no podrán utilizarse para tales fines los recursos provenientes de las transferencias de los ingresos corrientes de la Nación afectados a rentas de destinación específica. (Se subraya).<sup>5</sup>

En relación con la inembargabilidad de los recursos puso de presente:

[...] la Constitución señala, con carácter indicativo, algunos de los bienes inembargables y asigna a la ley la determinación de "los demás bienes" que no serán sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra entidades y organismos estatales.

Por ende, al establecer en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto que "las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política" son inembargables, debe entenderse que esta norma ha sido expedida en desarrollo de la atribución dada por el artículo 63 Superior.

[...] De acuerdo con lo expuesto, la norma acusada (art. 18 de la Ley 715), al disponer la inembargabilidad de los recursos que las entidades territoriales reciban del Sistema General de Participaciones con destino al sector educativo, constituye un desarrollo legislativo razonable del mandato contenido en el artículo 63 de la Constitución. Esto es así en tanto la protección de los recursos del Sistema General de Participaciones destinados al sector educativo tiene como finalidad el cumplimiento de las funciones sectoriales a cargo de las entidades territoriales y, por ello, no pueden estar sujetos a la eventualidad de medidas cautelares que impidan la ejecución de los correspondientes planes y programas.

---

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-616, 23 de agosto de 1999, MP Alvaro Tafur Galvis.

Además de la finalidad de interés general involucrada en aquella medida del legislador, debe considerarse que el acreedor de las entidades mencionadas no queda desprotegido puesto que la inembargabilidad no se extiende a la totalidad de los bienes de las entidades territoriales, sino que tal forma de protección dada por la norma acusada se limita a los dineros del Sistema General de Participaciones. No puede desconocerse tampoco que el hecho de prohibir el embargo de determinados recursos no hace ilusorio el derecho a reclamar el pago, pues las obligaciones subsisten y el procedimiento de cobro puede llevarse a cabo aunque no sea procedente la medida cautelar.<sup>1</sup> (Se subraya).

Sin embargo, para evitar la destinación diferente de los recursos en comento, el Decreto Reglamentario 46 de 2000, modificado por el Decreto 783 del mismo año, reglamenta la correcta aplicación de los recursos de seguridad social dentro del régimen aquí anotado.

3. De la destinación diferente de los recursos del régimen subsidiado de salud.

Lo expuesto significa que la destinación diferente de los aludidos recursos, contraviene no solo la ley sino la Constitución, lo que acarrea consecuencias presupuestales, como la contenida en el artículo 2° del Acuerdo 114 de 1998 del CNSSS, antes transcrito; penales, según el contenido del artículo 399 del Código Penal; y disciplinarias, de conformidad con el artículo 34 numeral 4° del Código Único Disciplinario concordado con el artículo 196 ib.

Se pregunta entonces si la hipótesis planteada puede producir, además, una responsabilidad fiscal. Ya ha sido reiterado por la jurisprudencia que un mismo acto puede originar responsabilidades de diversa naturaleza sin que ello vulnere el principio de *non bis in idem*. Al respecto debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 6° de la Ley 610 y, como primera medida, el carácter fiscal de la gestión desplegada.

En efecto la primera pregunta consiste en establecer si en el caso *sub examine* se trata de gestión fiscal, lo que es indudable en este caso pues se están administrando e invirtiendo unos recursos públicos y así se desprende con facilidad del artículo 3° de la aludida Ley 610.

Ahora bien, en cuanto al daño el artículo 6° ib, dispone:

Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia 793, 24 de septiembre de 2002, MP Jaime Córdoba Triviño.

del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Aunque se trata de un precepto oscuro, de él se colige que:

... la relación contenida en la norma analizada para efectos de deducir la existencia de un detrimento al erario es de carácter eminentemente enunciativo, lo que se deduce de una interpretación integral de la norma y de las demás disposiciones de la Ley 610 de 2000, que ante todo exigen para la configuración del daño, que la pérdida, merma o deterioro sufrido por el patrimonio público sea consecuencia de una indebida gestión fiscal y éste concepto no sólo cubija actuaciones antieconómicas, ineficaces, ineficientes, inequitativas e inoportunas, sino adicionalmente ilegales y de otra índole. Así se desprende de las locuciones "en términos generales". Esa es la razón por la cual la Ley en su artículo 4<sup>o</sup> ordena al investigador fiscal que al momento de determinar la responsabilidad fiscal no sólo tenga en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la gestión fiscal, sino adicionalmente de la función administrativa.<sup>5</sup>

Lo que debe destacarse de la definición allí consignada es que en desarrollo de una gestión fiscal, se haya ocasionado pérdida, disminución, perjuicio detrimento etc., que, además, resulta extraña a los cometidos y fines esenciales del Estado. Para estos propósitos el concepto de daño, además de vinculado a la noción de detrimento, involucra la equidad en la misma, así como el fin social que se persigue y las demás consecuencias de ese actuar (multas, intereses, sanciones, entre otras). Corresponde, en cada caso, establecer cómo ese daño adquiere las características de certeza y actualidad.

Debe aclararse, no obstante, que no necesariamente de una destinación diferente se puede colegir un daño. El investigador fiscal debe entonces evaluar y comparar lo realizado por el gestor y los efectos que produjo el mal direccionamiento de los recursos. Aún en la tesis estricta según la cual la inversión diferente no desequilibra el "patrimonio" estatal pues los recursos no se han perdido, es posible derivar sobrecostos como los ya mencionados. Entre las consecuencias pueden contemplarse, además, los gastos o expensas en las que se debió incurrir y eventualmente las

<sup>5</sup> AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Oficina Jurídica, Concepto de 19 de noviembre de 2002.

desatenciones en salud. Ello no agota las posibilidades investigadoras en torno al daño y, en todo caso, esta dependencia aclara que estas reflexiones contienen el margen de abstracción propio del nivel conceptualización. Para el análisis del concepto es preciso, entonces, proyectar la gestión fiscal objetivamente esperada y cotejada, en términos de valor, con la efectivamente realizada. El valor, de acuerdo a los lineamientos de control fiscal, está compuesto de múltiples variables entre las que se destaca la monetaria, pero que no puede desatender el impacto social, máxime en punto al carácter de estos recursos y a que Colombia desde un inicio se proclama como un Estado social de derecho.

En relación con la segunda pregunta se considera que, si bien es cierto que la Ley 42 de 1993 no establecía en forma taxativa cuáles conductas configuran daño patrimonial, también es cierto que siempre se ha entendido como daño patrimonial todo detrimento, disminución o pérdida de bienes o recursos por parte del Estado, fenómeno eminentemente pecuniario como quiera que encierra un empobrecimiento del erario. Luego, si la destinación diferente que se dio a los recursos de destinación específica, antes de la vigencia de la Ley 610, ocasionó detrimento al erario público, entonces puede decirse que existió daño patrimonial. No sobra recalcar que también la Ley 60 de 1993 protegía tal destinación.

Al punto, ha considerado la Corte Constitucional:

Los daños al patrimonio de Estado pueden provenir de múltiples fuentes y circunstancias, dentro de las cuales la irregularidad en el ejercicio de la gestión fiscal es apenas una entre tantas. De suerte que el daño patrimonial al Estado es susceptible de producirse por la conducta de los servidores públicos o de los particulares, tanto en la arena de la gestión fiscal como fuera de ella. Así por ejemplo, el daño patrimonial estatal podría surgir con ocasión de una ejecución presupuestal ilegal...

Y la Sala reitera: La responsabilidad fiscal únicamente se puede pregonar respecto de servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre fondos o bienes del Estado puestos a su disposición... Es decir, la gestión fiscal está ligada siempre a unos bienes o fondos estatales inequívocamente estipulados bajo la titularidad administrativa o dispositiva de un servidor público o de un particular concretamente identificados.<sup>6</sup>

Ya antes de la expedición de la Ley 610 y no obstante que la Ley 42 no precisa el tema del daño, la Corte Constitucional había indicado:

---

<sup>6</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-840, 9 de agosto de 2001, MP Jaime Araujo Rentería.

De este modo, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o culposa.

Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio.<sup>7</sup>

Ahora bien, como quiera que la destinación para fines diferentes dada a los recursos del régimen subsidiado de salud, puede generar un daño patrimonial, tal situación constituye un hallazgo el cual debe ser confrontado bajo el prisma del artículo 5º de Ley 610 de 2000, el cual dispone:

**Artículo 5o.** Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.<sup>8</sup>

Un daño patrimonial al Estado.

Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

En este punto es pertinente retomar lo precisado por esta oficina en concepto del 5 de febrero de 2003, citando el siguiente texto:

Es tarea del investigador concretar la presencia de todos y cada uno de estos elementos, recordando que en punto a la culpa, la exigibilidad es en el grado de culpa grave. En todo caso, la labor conceptual no puede trascender lo ya indicado ni afirmar con contundencia la existencia o no de los elementos que dan lugar a responsabilidad fiscal o, en concreto, de alguno de ellos.

Por último, esta oficina reitera el criterio<sup>9</sup> según el cual el daño se produce aun cuando los recursos pasen de un organismo estatal a otro para su beneficio, tal y como ocurre en el caso de multas y sanciones tributarias.

<sup>7</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia SU 620, 13 de noviembre de 1996, MP Antonio Barrera Carbonell.

<sup>8</sup> El grado de exigibilidad es por culpa grave en adelante, de conformidad con la sentencia C-619 de 2002.

Obviamente, y para efectos de dictar el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, es preciso que, entre otros, se encuentre "establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado".

En estos términos se da respuesta a la consulta formulada, no sin antes precisar que la misma se realiza con fundamento en lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

Oficina Jurídica  
JUAN FERNANDO ROMERO TOBÓN

**JUAN FERNANDO ROMERO TOBÓN**

C.C. Auditoría Delegada

DagaC.

---

" Conceptos de la Oficina Jurídica de la AGR de fecha 18 de septiembre de 2001 y 19 de febrero de 2002.



Investigaciones Fiscales

Oficio No 008

Daguan

Santa Marta, 30 de enero de 2003

Doctor  
CESAR AUGUSTO LOPEZ BOTERO  
Auditor General de la República  
E. S. D.

*URGENTE*  
*Juan Falo*

- ni materia  
2. Cálculos  
de tutela.  
- materia  
sobre  
manejabilidad

Ref: Consulta Contratación Régimen Subsidiado.

Respetado Doctor:

Atentamente solicitamos su colaboración para que por su conducto la Auditoría General de la República nos ilustre en la unificación del concepto Jurídico con relación a una situación reiterativa que se ha venido presentando en algunos Municipios del Departamento del Magdalena, como es la práctica de la utilización de los recursos que por concepto de participación de los Ingresos Corrientes, la Nación les gira a estas entidades territoriales para el cubrimiento de los sectores estipulados en la Ley 60 de 1993, especialmente el de Régimen Subsidiado de Salud, ya que estos recursos han sido utilizados para cubrimiento de gastos diferentes a su destinación específica.

*Ces*  
*715/01*

Los cuestionamientos que nos hacemos son los siguientes:

1. ¿La no cancelación de los Contratos de Régimen Subsidiado por parte de los entes territoriales que manejan estos recursos, generarían daño patrimonial, cuando estos recursos son utilizados para fines distintos para los cuales estaban destinados?. Por ejemplo Cuando se utilizan dichos recursos para gastos de funcionamiento o para la cancelación de contratos de obras públicas, pago de sentencia judiciales, tutelas u otros.

Calle 17 No 1C 78 Santa Marta - Magdalena - Colombia  
Tel: 095 431 02 01 - 42132 93 - 4213198 - ext 111 - 123 Fax 106

**Poder Moral, con Participación Ciudadana**



CONTRALORIA GENERAL  
de la República

Investigaciones Fiscales

Oficio No 002

53

2. En vigencia de la ley 610 del 2000, el uso indebido de los recursos de la Nación es considerado como daño patrimonial, en virtud de la ley 42 de 1993, no se encontraba definido el daño patrimonial, ni cuales conductas lo constituían ¿Podemos considerar que en vigencia de la ley 42 de 1993, la ejecución de los recursos de participación en los Ingresos Corrientes de la Nación en sectores diferentes a los consagrados en la ley 60 de 1993, le ocasionan un detrimento patrimonial al estado?

Lo anterior con el fin de resolver alrededor de 13 de procesos de Responsabilidad fiscal que cursan en esta División y que fueron iniciados en las vigencias 1999 - 2001 - 2002, cuya cuantía oscila aproximadamente en la suma de Diez Mil Millones de pesos (\$10.000.000.00). Esta situación nos ha generado hasta el momento diversidad de criterios para la interpretación y aplicación de la Norma.

Cordialmente,

HECTOR BUSTAMANTE RAMIREZ  
Jefe de Investigaciones Fiscales

Calle 17 No 1C 78 Santa Marta - Magdalena - Colombia  
Tel: 095 431 02 01 - 42132 93 - 4213198 - ext 111 - 123 Fax 106

Poder Moral, con Participación Ciudadana